

**RES.RCO03.00 EX.N°275.-**

**COPIAPO, 7 de agosto de 2025**

**VISTO:**

Lo expuesto por la representante legal de la sociedad contribuyente **G.D.M. HERMANOS S.P.A., RUT. N°77180269-9**, con domicilio en calle Los Carrera 3615, comuna de Copiapó, en formulario 2117 de fecha 23.04.2025, Infracción Folio N° 1486967 de fecha 15.03.2025, y, Resolución Ex. N° 49869 del 14.04.2025.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la sociedad contribuyente en su presentación señala que con fecha 15 de marzo del año 2025, se le curso una infracción, en circunstancias que un tercero de nombre Eriz Burgos Salamanca, el vendía mercadería en dependencias del Terminal Agro en la comuna de Copiapó, y el cual al ser fiscalizado por los funcionarios del SII, luego de constatar que este se encontraba vendiendo cajas de uva sin emitir los respectivos documentos tributarios, este proporciono los datos de GDM Hermanos SPA a quien señalo como dueña de la mercadería, ante lo cual los funcionarios procedieron a cursar el respectivo denuncia por la infracción contenida en el artículo 97 N°10 del Código Tributario.

2.- Producto de la infracción cometida, con fecha 14.04.2025 se dicta la Resolución exenta N°49869, en la cual se aplica a la sociedad contribuyente una multa que asciende a la cantidad de \$225.000.- y una clausura de su establecimiento por el termino de 8 día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

3.- Que la contribuyente sostiene que la infracción cursada no corresponde ya que las mercaderías que se vendieron sin emitir los respectivos documentos tributarios eran de propiedad del Sr. Burgos, y la guía de despacho exhibida a los funcionarios fiscalizadores correspondía a un servicio de flete prestado el día 12 del mismo mes para trasladar la mercadería enviada por el proveedor que en dicho documento, producto de lo anterior solicita en primer termino la eliminación de la infracción cursada y en subsidio la condonación de dicha infracción y la revocación de la clausura.

4.- Que a su presentación la sociedad contribuyente acompañó los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de don Eriz Burgos.
- Comprobante de transferencia de don Eriz Burgos al terminal Agro Copiapó.
- Guía de despacho de fecha 12 de marzo a GDM hermanos Spa.
- Registro de internet de horario y días de apertura de su local.

5.- Que, atendida la petición administrativa promovida por la sociedad contribuyente, para resolver la misma, se solicito al Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Copiapó, el cual fuera evacuado con fecha 22 de mayo del presente por la funcionaria fiscalizadora doña Claudia Alvarez Arancibia, quien en su calidad de ministro de fe, señala que mediante la Orden de Trabajo N°145882 de fecha 15/03/2025, cuya actividad fue el "control de emisión y registro de documentos en Ferias y Terminales", específicamente en el Terminal Agropecuario de la ciudad de Copiapó, se constituyeron en dicho lugar con la finalidad de proceder a la labor de revisión de la emisión de documentos tributarios electrónicos (boletas, facturas y/o guía despacho). En dicho operativo fueron 4 los funcionarios actuantes, donde dos de ellos comenzaron por la entrada principal y en el caso de los funcionarios que fiscalizaron al contribuyente por la parte posterior del Terminar Agropecuario, fiscalizando a los camiones que se encontraban estacionados en dicho sector vendiendo diversos productos.

Al comenzar la revisión, los funcionarios se encontraron con un camión tres cuartos doble cabina, que se encontraba cargado con cajas de uvas, las que en ese minuto, tenía

hasta la tercera parte del camión lleno, al presentarse los funcionarios como fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, el señor Burgos señaló que ellos solo venden y luego vía whatsapp le mandan los documentos tributarios, ya que el no hace la boleta o factura en ese momento, ya que es la contadora o el dueño de la mercadería (G.D.M. HERMANOS SPA), quien las emite, y no contaba la aplicación para hacer documentos en el lugar. Al ser preguntado de como llevan el control de las ventas indica que las anotan.

Acto posterior se le solicito que hablara con el encargado de emitir los documentos para que emitieran las boletas o facturas de las ventas que los funcionarios presenciaron en el momento, y luego de unos minutos señaló que no era posible ubicar al dueño, y al ser consultado sobre la identidad de este, señaló que el dueño de las cajas de uvas era la SOCIEDAD GDM HERMANOS SPA, RUT:77.180.269-9, para lo cual exhibió la respectiva guía de despacho entregando los datos con los cuales los fiscalizadores cursaron el respectivo denuncia folio N°1486967. Asimismo, el Sr. Burgos afirmo a los ministros de fe actuantes de la diligencia que el solo era trabajador de la sociedad dueña de las cajas de uva. En el momento de confeccionar la Notificación de Infracción F3294 N°1486967, se le solicito al Sr. Burgos los datos de quien va a firmar la infracción, señalando este que no entregaría sus datos y que no firmará, es por lo que se coloca la leyenda "SE NIEGA A FIRMAR", y al momento de entregarle el formulario F3294, procedió a proferir improperios en contra del personal fiscalizador.

6.- Que, según lo dispuesto en el artículo 86 del Código Tributario en relación con el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, los funcionarios de dicho Servicio que se encuentren expresa y nominativamente autorizados por el Director, tienen la calidad de ministros de fe, para todos los efectos del Código Tributario y demás leyes tributarias.

7.- En la especie, los funcionarios actuantes pudieron constatar, en base a los antecedentes que tuvieron a la vista, a saber: Guía de despacho exhibida, Sistemas de información de los cuales se vale el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de su cometido en terreno, los dichos del mismo Sr. Burgos, que la sociedad contribuyente reclamante incurrió en la no emisión ni otorgamiento de boleta por la venta de productos del giro su establecimiento correspondiente al día 15 de marzo del año 2025, hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado y respecto de los cuales el contribuyente tenía la obligación de emitir dichos documentos, ante lo cual cursaron y notificaron al reclamante la infracción del artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

8.- Así, los hechos acontecidos que llevaron a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos a notificar la infracción de autos, a lo que se suma el carácter de ministros de fe de éstos, más la presunción que la misma ley otorga a los hechos certificados por éstos, se puede apreciar que la sociedad contribuyente actuó en contravención a la obligación establecida en los artículos 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

9.- Que, habiéndose constatado que la Infracción Folio N° 1486967, se encuentra debidamente emitida y cursada ajustada a derecho, no cabe mas que desestimar lo petitionado por la recurrente en orden a eliminar la infracción.

10.- Que, en subsidio, solicita la condonación de la infracción y la revocación de la clausura, en base a los mismos antecedentes antes señalados.

11.- Que, al efecto, se tendrá en consideración que la solicitante cumple los requisitos que al efecto establece la Circular N°1 de 2004, esto es: a) que se trate, entre otras, de la infracción contemplada en el artículo 97 N°10 del Código Tributario; b) que el infractor no hubiere deducido reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero en contra de la infracción; c) que no haya incurrido en maltrato de palabra o de hecho al funcionario que efectúa la denuncia; d) que no se encuentre denunciado, querrellado o condenado por delito tributario; e) que concurra a la Unidad del Servicio correspondiente en el día señalado por el funcionario denunciante; f) que no se encuentre observado en el sistema computacional del Servicio, y g) que no esté en mora en la declaración y/o pago de impuestos que fiscaliza el

Servicio, ni en el pago de multas que éste le haya aplicado; teniéndose en cuenta que la observación y mora que registra, corresponden precisamente a las sanciones que se condonarán.

12.- Que, siendo facultad de esta Dirección Regional la de aplicar, rebajar, suspender o condonar las sanciones administrativas fijas o variables, es que

**SE RESUELVE:**

**1.- NO HA LUGAR** a la solicitud de anulación de la infracción Formulario 3294 folio 1486967, de 15 de marzo de 2025, presentada por el contribuyente **SOCIEDAD GDM HERMANOS SpA., RUT N°77.180.269-9**, en su presentación de fecha 23.04.2025.

**2.- CONDÓNESE** dos tercios de la multa impuesta por Resolución Exenta N°49.869 de fecha 14 de abril de 2025.

**3.- CONDÓNESE** cinco días de la clausura impuesta por Resolución Exenta N°49.869 de fecha 14 de abril de 2025.

**4.- DÉJESE ESTABLECIDO** que las condonaciones otorgadas mediante la presente resolución quedan condicionadas al pago del giro correspondiente a la multa materia de esta resolución, a más tardar el último día del mes en curso; dejándose sin efecto las mismas en caso que no se proceda al pago del giro en dicha oportunidad.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

**ALICIA NAVEA RODRIGUEZ  
DIRECTORA REGIONAL SII COPIAPÓ**

ANR/MAC/agf  
Distribución:  
Interesado  
Secretaría Director Regional  
Dpto. Jurídico Regional